



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMA EXTRADICIÓN ACTIVA CUSCO

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas
SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: ALTABAS KAJATT DE MILLA MARIA
DEL CARMEN PALOMA / Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 22/12/2025 11:37:14 Razón: RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA /
LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: SAN MARTIN
CASTRO Cesar Eugenio FAU
20159981216 soft
Fecha: 22/12/2025 18:10:41 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PERA FARFAN
Saul FAU 20159981216 soft
Fecha: 23/12/2025 11:15:58 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: CAMPOS
BARRANZUELA Edith FAU
20159981216 soft
Fecha: 22/12/2025 16:58:48 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: MAITA
DORREGARAY Sara Del Pilar FAU
20159981216 soft
Fecha: 22/12/2025 13:59:05 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala -
Suprema SALAS CAMPOS PILAR
ROXANA / Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 23/12/2025 16:53:10 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

Procedente la solicitud de extradición activa

En materia de extradición, las relaciones entre la República del Perú y la República Bolivariana de Venezuela se encuentran reguladas en el marco del Acuerdo sobre Extradición (Congreso Bolivariano de Caracas) y la Convención de Viena del cual la República del Perú también es parte. En ese contexto, se dio cumplimiento a las disposiciones normativas que subyacen del artículo 518 del Código Procesal Penal.

Lima, diecisiete de diciembre de dos mil veinticinco

VISTOS: la solicitud de extradición activa

formulada por el Tercer Juzgado Penal Unipersonal¹ de la Corte Superior de Justicia de Cusco, a las autoridades judiciales de la República Bolivariana de **Venezuela** respecto del ciudadano venezolano **Denisse Lenin Salazar Vivas**, quien es requerido por el mencionado órgano jurisdiccional para ser juzgado como presunto autor del delito contra la vida, el cuerpo y la salud-homicidio simple en grado de tentativa, en agravio de Rony Ángel Vásquez Llerena.

Intervino como ponente la señora jueza suprema ALTABÁS KAJATT.

FUNDAMENTOS DE HECHO

I. Hechos atribuidos al *extraditurus*

Primero. El representante del Ministerio Público atribuye —a la letra— al reclamado el siguiente hecho delictivo:

Circunstancias precedentes

El 28 de julio del 2019 a las 17:30 horas aproximadamente por inmediaciones de la Calle San Andrés, RONY ANGEL VASQUEZ LLERENA, se encontró con dos amigos de quienes sabe que se llaman BORIS MACHACA y SUCA, con quienes procedió a ingerir bebidas alcohólicas-cerveza en un local de esa zona.

¹ Foja 6 del cuaderno de extradición activa formado por esta Sala Suprema.

Es así que a las 19:30 horas aprox. se dirigieron a la discoteca "EL VALLE" ubicada por la Urb. Progreso para seguir bebiendo alcohol, Para que a las 22:30 horas aproximadamente se dirigieran al karaoke ENCANTOS, ubicado en la Av. Huayruropata sin embargo no consumieron alcohol, transcurridos 15 minutos procedieron a retirarse del local, ya que estaba vacío, donde primero salen sus amigos y por último el agraviado, momento donde el personal del karaoke de nombre "Eduard" le impide salir, sin embargo él continuó su marcha y al salir observa que tras suyo había un varón que lo insultaba queriendo agredirlo sin motivo alguno, donde pudo notar que tenía acento venezolano.

Circunstancias concomitantes

En esas circunstancias se hacen presentes 06 personas de nacionalidad venezolana entre varones y mujeres, quienes agreden sin motivo alguno a sus amigos, donde uno de los agresores intenta darle un puñete al agraviado, el mismo que logró esquivar para correr hacia la otra vereda, donde le alcanzan 02 venezolanos varones tumbándole al piso, donde le propinan patadas y golpes logrando ver que uno de ellos sería su victimario, posteriormente identificado como DENNIS LENIN SALAZAR VIVAS quien premunido de un arma punzo cortante (cúter) le atacó con diversos cortes a RONY ANGEL VASQUEZ LLERENA en la espalda y tórax, siendo que los cortes posteriores lograron cortarle las prendas en 03 rasgos amplios, y en el tórax; sin embargo este no logra percatarse de su lesión en el tórax hasta ese momento, logrando escaparse de sus agresores.

Circunstancias posteriores

Luego de ello, logra reincorporarse y fue en ayuda de sus amigos, ya que carecía de dolor ni se percataba de su lesión, sin embargo, notó la presencia de un auto rojo, además vio que un venezolano de gran altura, de contextura gruesa propinaba patadas en la cabeza a su amigo "Machaca" dejándolo inconsciente en el piso, luego de lo cual todos los extranjeros logren darse a la fuga a bordo de dicho auto rojo.

Siendo que el agraviado, luego de acudir a su amigo, retorna al local Karaoke ENCANTOS, con la finalidad de poder indagar los motivos de la agresión por parte de los venezolanos, y es en ese momento que al estar conversando en la puerta del karaoke con Edwar Alfredo Ramos Rojas

quien es su amigo y trabaja en dicho local como seguridad, éste último se percata de la lesión sufrida con el arma punzo cortante y es acudido inmediatamente al Hospital Regional, donde fue atendido por el médico de turno, quien diagnosticó TRAUMA TORÁXICO ABIERTO CON ARMA BLANCA.

II. Antecedentes

Segundo. De la revisión del presente cuaderno, se aprecia que el proceso instaurado en contra del reclamado se desarrolló como se detalla a continuación:

- 2.1.** La Primera Fiscalía Provincial Penal de Wanchaq del distrito fiscal de Cusco, mediante requerimiento del diez de febrero de dos mil veinte², formuló acusación en contra de **Denisse Lenin Salazar Vivas** como autor del delito contra la vida, el cuerpo y la salud– homicidio simple en grado de tentativa, en agravio de Ángel Vásquez Llerena. Así, solicitó que se le imponga cinco años de pena privativa de libertad y fijó en S/ 4000 (cuatro mil soles) como concepto de la reparación civil.
- 2.2.** En ese sentido, el Quinto Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Cusco, luego de llevarse a cabo la audiencia de control de acusación, dictó el auto de enjuiciamiento del once de enero de dos mil veintiuno³, por el cual declaró haber mérito para pasar a juicio oral en contra del mencionado requerido.
- 2.3.** Cabe acotar que, por resolución superior del diez de septiembre de dos mil diecinueve⁴, se revocó la Resolución n.º 3 del dos de agosto de dos mil diecinueve, que declaró infundado el requerimiento de prisión preventiva en contra del reclamado y,

² Foja 28 del cuaderno de extradición activa.

³ Foja 46 del cuaderno de extradición activa.

⁴ Foja 9 del cuaderno de extradición activa.

reformándola, dictó prisión preventiva en su contra por el plazo de nueve meses y, como tal, ordenó diligenciar su inmediata ubicación y captura.

- 2.4.** Por otro lado, el Tercer Juzgado Unipersonal de Cusco, ante la ausencia injustificada del requerido a la audiencia de inicio de juicio oral, lo declaró reo contumaz mediante resolución del veintitrés de marzo de dos mil veintidós⁵. En ese sentido, se expidieron las órdenes de captura a nivel nacional e internacional, conforme se desprende del oficio adjunto⁶.
- 2.5.** Mediante Oficio n.º 17251-2025-FN-OCJIE-E3 (EXT 298-2025), del veinte de octubre de dos mil veinticinco⁷, el jefe de la Oficina de Cooperación Judicial Internacional y Extradiciones puso en conocimiento de la jueza del Tercer Juzgado Penal Unipersonal de la Corte Superior de Justicia de Cusco el Of. Re (OCJ) n.º 4-3-A/3773, del diecisiete de octubre de dos mil veinticinco⁸, a través del cual la Oficina de Cooperación Judicial del Ministerio de Relaciones Exteriores comunica la detención del ciudadano venezolano **Denisse Lenin Salazar Vivas** en territorio venezolano, en mérito de la Notificación Roja n.º A-5335/4-2025, por el delito de homicidio simple en grado de tentativa, con lo demás que contiene.
- 2.6.** Comunicada la ubicación del reclamado, el Tercer Juzgado Penal Unipersonal de Cusco, mediante resoluciones del siete de noviembre de dos mil veinticinco⁹, y once de diciembre de dos mil veinticinco¹⁰ solicitó a la República Bolivariana de Venezuela, con conocimiento de la Fiscalía de la Nación e Interpol Lima, la

⁵ Foja 49 del cuaderno de extradición activa.

⁶ Foja 52 del cuaderno de extradición activa.

⁷ Foja 56 del cuaderno de extradición activa.

⁸ Foja 59 del cuaderno de extradición activa.

⁹ Foja 101 del cuaderno de extradición activa.

¹⁰ Foja 4 del cuaderno de extradición activa formado por este Supremo Tribunal.

extradición activa del ciudadano venezolano **Denisse Lenin Salazar Vivas**. Así requirió la orden de detención con fines de extradición del citado reclamado y ordenó formar el cuaderno de extradición para ser elevado a esta Suprema Corte.

- 2.7.** En consecuencia, al haberse cumplido con la tramitación legal, se elevó el cuaderno de extradición a esta Sala Penal Suprema. Se realizó el traslado de las actuaciones incoadas por el órgano jurisdiccional a las partes procesales concernidas. Por lo tanto, corresponde emitir la resolución consultiva respectiva.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Tercero. La extradición es un instituto jurídico que viabiliza la remisión compulsiva de un individuo por parte de un Estado a los órganos jurisdiccionales competentes de otro, a efectos de que sea enjuiciado o cumpla con una condena señalada, según haya sido su situación, de procesado o condenado, en la comunidad política de destino. Dentro de la clasificación atribuida al procedimiento de extradición, la denominada *extradición activa* es aquella mediante la cual el Estado peruano requiere a otro que haga entrega de un individuo que se encuentra dentro de su territorio y tiene la condición de procesado o condenado por un delito común en nuestro país.

III. Delito imputado al reclamado y el acuerdo bilateral

Cuarto. De conformidad con la acusación fiscal, se sigue contra el reclamado un proceso penal por el delito de homicidio simple en grado de tentativa, regulado en el artículo 106 del Código Penal, concordado en el artículo 16 del mismo cuerpo normativo, cuyos textos, vigentes al momento de los hechos, presentan la siguiente descripción punible:

Artículo 106. Homicidio Simple.

El que mata a otro será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de veinte años.

Artículo 16. Tentativa.

En la tentativa el agente comienza la ejecución de un delito, que decidió cometer, sin consumarlo.

El Juez reprimirá la tentativa disminuyendo prudencialmente la pena.

Quinto. Ahora bien, entre la República del Perú y la República Bolivariana de Venezuela no existe tratado bilateral de extradición. Sin embargo, sí existe un tratado multilateral sobre la materia entre las Repúblicas de Ecuador, Bolivia, Perú, Colombia y Venezuela, que suscribieron el Acuerdo sobre Extradición, firmado en la ciudad de Caracas el dieciocho de julio de mil novecientos once, en el cual se dispone lo siguiente:

Artículo I. Los Estados contratantes convienen en entregarse mutuamente, de acuerdo con lo que se estipula en este Acuerdo, los individuos que procesados o condenados por las autoridades judiciales de cualquiera de los Estados contratantes, como autores, cómplices o encubridores de alguno o algunos de los crímenes o delitos especificados en el artículo 2º, dentro de la jurisdicción de una de las partes contratantes, busquen asilo o se encuentren dentro del territorio de una de ellas. Para que la extradición se efectúe, es preciso que las pruebas de la infracción sean tales, que las leyes del lugar en donde se encuentren el prófugo o enjuiciado, justificarían su detención o sometimiento a juicio, si la comisión tentativa o frustración del crimen o delito se hubiese verificado en él.

Artículo II. La extradición se concederá por los siguientes crímenes y delitos:

7. Asociación de malhechores, con propósito criminal comprobado, respecto a los delitos que dan lugar a la extradición.

[...].

Artículo IV. No se acordará la extradición de ningún prófugo criminal si el hecho por el cual se pide se considera en el Estado requerido como delito político o hecho conexo con él y ninguna persona entregada por cualquiera de los Estados contratantes al otro, será juzgada ni castigada por ningún crimen o delito político, ni por ningún acto conexo con él, cometido antes de su extradición. Tampoco se acordará la extradición si la persona contra quien obra la demanda, prueba que ésta se ha hecho con el propósito de juzgarle o castigarle por un delito político o hecho conexo con él. No se considerará delito político ni hecho conexo con semejante, el delito atentado en cualquier forma y medio contra la vida de la persona de un Jefe de Estado. Si surgiere alguna cuestión sobre si un caso está comprendido en lo previsto en este artículo, será definitiva la decisión de las autoridades del Estado al cual se haga la demanda o que haya concedido la extradición.

Artículo V. Tampoco se acordará la extradición en los casos siguientes:

- a)** Si con arreglo a las leyes de uno u otro Estado no excede de seis meses de privación de libertad el máximo de la pena aplicable a la participación que se impute a la persona reclamada, en el hecho por el cual se solicita la extradición.
- b)** Cuando según las leyes del Estado al cual se dirige la solicitud, hubiere prescrito la acción o la pena a que estaba sujeto el enjuiciado o condenado.
- c)** Si el individuo cuya extradición se solicita ha sido ya juzgado y puesto en libertad o cumplido su pena, o si los hechos imputados han sido objeto de una amnistía o de un indulto [...].

Artículo X. No se ejecutará la pena de muerte a un reo, sino cuando esta está permitida en el país que lo entrega.

Artículo XI. El extraditado no podrá ser enjuiciado ni castigado en el Estado que lo reclama, sino por los hechos mencionados en la solicitud de extradición, ni tampoco ser entregado a otra Nación, a menos que haya tenido en uno u otro caso la libertad de abandonar dicho Estado durante un mes después de haber sido sentenciado, de haber sufrido la pena o de haber sido indultado. En

todos estos casos el extraditado deberá ser advertido de las consecuencias a que lo expondría su permanencia en el territorio de la Nación.

Sexto. Identificación del extraditable

Nombres y apellidos : Denisse Lenin Salazar Vivas
Documento de identidad : V 14.013.066
Fecha de nacimiento : 28 de abril de 1979
Lugar de nacimiento : Caracas, Venezuela
Nacionalidad : venezolana
Sexo : masculino
Edad : 46 años
Padres : Henry y Marizol
Situación jurídica : reo contumaz

Séptimo. Ubicación del extraditable

Según se cita en la solicitud de extradición del once de diciembre de dos mil veinticinco (foja 6 del cuadernillo de extradición formado por este Supremo Tribunal), se dispuso la extradición activa del reclamado, en mérito al Oficio n.º 17251-2025-FN-OCJIE-E3 (EXT 298-2025), del veinte de octubre de dos mil veinticinco, cursado por el jefe de la Oficina de Cooperación Judicial Internacional y Extradiciones, quien puso en conocimiento de la jueza del Tercer Juzgado Penal Unipersonal de la Corte Superior de Justicia de Cusco, el Of. Re (OCJ) n.º 4-3-A/3773, del diecisiete de octubre de dos mil veinticinco¹¹, a través del cual la Oficina de Cooperación Judicial del Ministerio de Relaciones Exteriores comunicó la detención del ciudadano venezolano **Denisse Lenin Salazar Vivas** en territorio venezolano.

En atención a lo expuesto, el aludido órgano jurisdiccional formalizó la solicitud de detención preventiva con fines de extradición y dispuso

¹¹ Foja 59 del cuaderno de extradición activa.

solicitar la extradición activa del procesado **Denisse Lenin Salazar Vivas** por el delito contra la vida, el cuerpo y la salud-homicidio simple en grado de tentativa, con la formación del cuaderno respectivo, que se formalizó con la correspondiente solicitud.

Octavo. Principio de doble incriminación

- 8.1. Al respecto, el citado reclamado se encuentra procesado por el delito de homicidio simple en grado de tentativa, tipificado en el artículo 106 del Código Penal, concordado con el artículo 16 del cuerpo normativo citado, cuya pena privativa de libertad es no menor de seis ni mayor de veinte años.
- 8.2. En la legislación de la República Bolivariana de Venezuela, el delito mencionado se encuentra tipificado en el artículo 407 del Código Penal venezolano, cuya pena a imponer es de doce a dieciocho años de prisión. En este extremo, se verifica que se llega a cumplir con el principio de doble incriminación y la pena regulada en ambos países supera la valla de ser superior a seis meses, conforme a lo establecido en literal a) del artículo 5 del Tratado Multilateral entre las Repúblicas de Ecuador, Bolivia, Perú, Colombia y Venezuela, que los vincula.

Noveno. Vigencia de la acción penal

Respecto a la vigencia de la acción penal, en el caso, conforme a las reglas establecidas en el Código Penal peruano, se regulan de la siguiente manera:

- 9.1. Según el artículo 80 del Código Penal: “La acción penal prescribe en un tiempo igual al máximo de la pena fijada por la ley para el delito, si es privativa de libertad”.
- 9.2. Asimismo, el último párrafo del artículo 83 del código sustantivo señala: “Sin embargo, la acción penal prescribe, en todo caso, cuando el tiempo transcurrido sobrepasa en una mitad al plazo ordinario de prescripción”.

9.3. En el caso, el hecho que se le imputa al reclamado se suscitó el veintiocho de julio de dos mil diecinueve y el delito por el que viene siendo procesado y requerido —en grado de tentativa— conlleva una pena privativa de libertad máxima de veinte años; por tanto, es evidente que la acción penal no ha prescrito.

Décimo. De los anexos

Asimismo, se cumple con anexar a la solicitud respectiva los documentos pertinentes, es decir:

- 10.1.** Copia certificada de los actuados judiciales que contienen la identidad y paradero de la persona reclamada.
- 10.2.** La solicitud de extradición, que contiene una breve descripción de los hechos, una sucinta reseña procesal, y los elementos de convicción que se cuentan en el proceso. Así como el oficio de captura a nivel nacional e internacional de la persona requerida.
- 10.3.** Textos de las disposiciones legales que tipifican el delito por el cual se solicita la extradición y la pena correspondiente, tanto en el Perú como en la República Bolivariana de Venezuela, que también permiten establecer la vigencia de la acción penal. Además, se anexó la resolución por la cual se declaró reo contumaz al reclamado **Denisse Lenin Salazar Vivas**, y se ordenó la reserva de su juzgamiento hasta ser ubicado y puesto a disposición del órgano requirente (fojas 49 y 50).

Undécimo. En conclusión, la solicitud de extradición cumple con las exigencias del Acuerdo suscrito entre ambos países; esto es, el delito es de naturaleza común y no política, se perpetró en el Perú, la acción penal no ha prescrito y la legislación procesal aplicable es la común, pues su requerimiento obedece a posibilitar su juzgamiento; además, se ha cumplido con la doble incriminación y se descartó la existencia de motivaciones

políticas. Aunado a ello, el presente cuaderno de extradición contiene las piezas procesales necesarias para definir los hechos objeto de imputación.

DECISIÓN CONSULTIVA

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. DECLARARON PROCEDENTE** la solicitud de extradición activa formulada el Tercer Juzgado Penal Unipersonal de la Corte Superior de Justicia de Cusco, a las autoridades judiciales de la República Bolivariana de Venezuela respecto del ciudadano venezolano **Denisse Lenin Salazar Vivas**, quien es requerido por el mencionado órgano jurisdiccional para ser juzgado como presunto autor del delito contra la vida, el cuerpo y la salud-homicidio simple, en grado de tentativa, en agravio de Rony Ángel Vásquez Llerena.
- II. MANDARON** que la Secretaría de esta instancia suprema incorpore el Acuerdo sobre Extradición (Congreso Bolivariano de Caracas), del dieciocho de julio de mil novecientos once, suscrito por las Repúblicas de Ecuador, Bolivia, Perú, Colombia y Venezuela, y los textos legales peruanos referidos al tipo penal imputado y prescripción de la acción penal.
- III. DISPUSIERON** remitir el cuaderno de extradición al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, por intermedio de la Presidencia de la Corte Suprema de Justicia de la República, con conocimiento de la Fiscalía de la Nación. Ofíciense y hágase saber.

Intervino el señor juez supremo Campos Barranzuela por licencia del señor juez supremo Luján Túpez.



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
EXTRADICIÓN ACTIVA N.º 261-2025
CUSCO**

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

ALTABÁS KAJATT

PEÑA FARFÁN

CAMPOS BARRANZUELA

MAITA DORREGARAY

AK/Imhu